

bida solo la verdad, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (1). Y se han de tomar y ocupar, sin se guardar otra orden del Derecho, y sin otra sentencia ni declaracion, segun otra ley de la Recopilacion y Castillo de Bobadilla (2).

22. El dueño de la cosa vedada ú descaminada, confiscada por esto y por ser fuera de registro, la puede comprar por sí ó por otro, vendiéndose por ello; y dando la estimacion de ella al Fisco se le ha de dar y entregar, como se dice en el Derecho (3).

## CAPITULO X.

## PENNA DE COMISO.

## SUMARIO.

Pena de comiso, cuanto á su definicion, n. 1.

Si se practica la pena de muerte puesta á los que sacan cosas vedadas, n. 2.

Si se pierden las cosas lícitas que se llevan con las ilícitas, n. 3.

Si en la confiscacion del siervo viene el peculio de él, y en la de las carretas las bestias de ellas y sus aparejos, y las cajas y vasos en que se llevan las cosas, y en las demas mercaderías la pecunia, n. 4.

Si se puede hacer la confiscacion y condenacion de la cosa vedada y descaminada fuera de registro, no hallándola por su valor, n. 5.

Si se incurre en esta pena de la Nave, carro, bestia en que van estas cosas, con ignorancia del Maestre, y cuándo le excusa ó no, n. 6.

Si se incurre en perdimiento de la Nave, carro ó bestias, ignorándolo el dueño, n. 7.

Si incurre en esta pena el dueño ó compañero ignorante de la saca y descamino de la cosa, n. 8.

Qué remedio tiene en estos casos el dueño de la Nave, carro ó bestia, ó cosa contra el que la saca, y ella, número 9.

Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas debidas por los dueños de ellas á la confiscacion, n. 10.

Si el que hace dos ó mas veces la saca y descamino incurre en mas de una pena, n. 11.

Si cada uno de dos ó mas que hacen la saca ó descamino, incurre en la pena de ella enteramente, n. 12.

Pena del que da favor ó ayuda y consiente esto, n. 13.

Si incurre en esta pena el forense extranjero, y le excusa ignorancia, n. 14.

Si el Clérigo sobre esto puede ser convenido ante el Juez secular, n. 15.

(1) L. 42, t. 18, l. 6 Rec. et l. 6, § 4 in fin. et l. 10, § 24, t. 30, l. 9 Rec.

(2) L. 4, t. 15, l. 9 Nov. Rec. Cast. de Bob. in Polit. 2 p. l. 4, c. 5, n. 24 usq. ad 30.

(3) L. Cotem ferro, § Et eadem rem, et l. fin. § Eadem

Si en esta pena se incurre ipso jure, ó es necesaria para ello alguna sentencia, n. 16.

Si esta pena es transmisible á los herederos del que incurre en ella, n. 17.

Si es transmisible al tercero poseedor, n. 18.

Si se excusa de esta pena por morir ó perecer, ó robarse la cosa, y prueba de ella, n. 19.

Si se excusa de ella el siervo á quien se dió libertad, y ella vale, n. 20.

Si es excusable esta pena en el siervo y ganados huidos, n. 21.

Si lo es llevando la cosa huyendo de enemigos, ó por tormenta, ó enfermedad, ó necesidad, n. 22.

Si es excusable el arrepentirse y volver atrás la cosa, número 23.

Si excusa de esta pena el haber ya pagado los derechos reales, y remitidos al Cobrador, n. 24.

Si excusa de esta pena la licencia del Rey ú Virey, ó Justicia, ó Audiencia, n. 25.

Si excusa de esta pena el empezar á sacar la cosa antes de cumplido el término, y acabarla de sacar despues de cumplido, n. 26.

Si es excusable el incurrir en esta pena por error, y si se presume haberle, n. 27.

Si excusa de ella el confesar el delito, n. 28.

Si excusa esta pena el llevar uno las cosas para el uso de su persona, casa y familia, n. 29.

Si se excusa de ella sacándose las cosas que se trajeron y metieron, n. 30.

Si se excusa de ellas llevándose las cosas por bienes suyos, mudando su casa de un pueblo á otro por alguno, ó donde se va á vivir, ó pasándolas de paso, n. 31.

Si se excusan de esta pena los ganados y bestias que andan en la raya, y entran y salen de ella, n. 32.

Si se excusa con llevar las cosas marcadas con la marca del dueño, n. 33.

Si el Milite ó Soldado, ó Iglesia incurren en esta pena por las cosas suyas ó ajenas, n. 34.

Si incurre en ella el menor de veinte y cinco años, número 35.

Por qué tiempo se prescribe esta pena, n. 36.

4. Pena de comiso es la de perdimiento de la cosa vedada ú descaminada y fuera de registro, segun unos títulos del Derecho civil (4) que sobre esto tratan.

2. Aunque Julio Claro en Milán, y Acevedo en Castilla (5) dicen no practicarse la pena de muerte puesta á los que sacan cosas vedadas del Reino; empero Castillo de Bobadilla dice practicarse (6).

3. Por las mercaderías ilícitas, vedadas, y des-

autem, ff. de Pub. et vect.

(4) Tit. ff. et Cod. de Vect. et Comm.

(5) Jul. Clar. in Pract. Crim. § fin. q. 82, stat. 7, n. 1. Acev. in l. 1, n. 16, t. 18, l. 6 Rec.

(6) Cast. de Bob. in Pol. 2 p. l. 4, c. 5, n. 2.

caminadas, y fuera de registro que uno lleve, no pierde las lícitas y permitidas, encaminadas y registradas que llevaré juntamente con las que no lo son, como lo tienen Acevedo (1) y Castillo de Bobadilla, alegando muchos.

4. En la confiscacion de siervo y esclavo no viene el peculio de él, si no se expresa, segun un texto (2); mas en la confiscacion de las carretas y bestias vienen y se comprenden sus aparejos, y los en que se sacó ó metió la cosa vedada ú descaminada, y fuera de registro, segun una ley de la Recopilacion (3). Y los sacos, cajas y vasos en que se metieren ó sacaren las tales cosas, conforme una ley de Partida (4). Y así en la confiscacion de la carreta vienen las bestias de ella, conforme otra ley de Partida (5). Y en la de mercaderías se contiene la pecunia (6).

5. Aunque parece que para haber lugar la confiscacion y penas de perdimiento de estas cosas vedadas y descaminadas, y fuera de registro, era necesario ser tomadas y aprehendidas en especie, y no de otra suerte, segun la comun opinion de Bártulo (7), Baldo y Angelo y otros Doctores por un texto; empero aunque no lo sean, ni se hallen, se ha de hacer la condenacion por su valor y estimacion: lo cual, en cuanto á las cosas vedadas, disponen expresamente unas leyes de la Recopilacion (8). Y se confirma, porque otras leyes de ella (9) mandan que se haga pesquisa sobre estos delitos, y mediante probanza se den las penas legales. Y en cuanto á las cosas descaminadas y fuera de registro lo mismo disponen expresamente otras leyes de la Recopilacion (10).

6. Para incurrir el Maestre de la Nave, carro ó bestia en esta pena de perdimiento de ello, es necesario que tenga ciencia de las cosas que en ello van de esta calidad, porque en ella consiste la voluntad y delito, segun Derecho (11). Y aunque regularmente se presume la ignorancia, si

no se prueba la ciencia, conforme un texto y su glosa (12); empero en este caso se ha de tener lo contrario, porque el Maestre recibe y toma las cosas, y en el hecho propio no ejecuta la ignorancia, segun dos textos (13). Y cuando otro las reciba y tome, ó ponga en la Nave, ó carro, ó bestia, por ser á cargo del Maestre, y deber saberlo como tal, es lo mismo que saberlo, segun otros dos textos (14), conformé á lo cual procede lo dicho aunque se reciba la pieza, fardo ó caja cerrada, sin abrirla, como es costumbre, si no va manifestada ó registrada, por la obligacion que tenia de llevarla así; mas viéndolo, aunque dentro vayan cosas vedadas ú descaminadas y sin registrar, no incurrirá en la dicha pena, por la justa ignorancia. Y se confirma, porque el delito que se halla cometido en la casa del morador de ella, se le imputa, segun una ley recopilada (15).

7. Aunque parece que no se incurre en la pena de perdimiento de la Nave, ó carro ó bestia en que el Maestre lleva las cosas vedadas, ú descaminadas y fuera de registro, estando ausente el dueño de ella, ó ignorándolo, conforme un texto (16), lo contrario se ha de decir, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion (17), que en esto le corrige.

8. Y de aquí es que aunque parece que el dueño, ó compañero ausente, ó ignorante de la saca, ó descamino de la cosa, causado por su compañero, ó factor, ú otro, no incurre en la pena de perdimiento de ella, conforme un texto (18), lo contrario se ha de tener, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion (19), que en esto le corrige.

9. Tomándose por perdidas en los dichos casos la Nave, carro ó bestia, ó cosas, ó mercaderías, el dueño, ó compañero ausente ó ignorante, tiene recurso contra el Maestre, factor, compa-

(1) Acev. in l. 25, n. 18 et seq. t. 18, l. 6 Rec. Cast. de Bob. ubi sup. n. 21.

(2) L. fin. § 2, ff. de Pub. et vect.

(3) L. 8 Y aparej. en que lo met. t. 12, l. 9 Nov. Rec.

(4) L. 5 ad fin. vers. Otrosí, tit. 33, p. 7.

(5) L. 42, t. 9, p. 6.

(6) Bald. in l. Cum proponas, n. 3, C. de Nautic. Foen.

(7) Bart. Bald. et Ang. et alii, in l. Si parmorum. per text. ibi C. de Fid.

(8) L. 1 et 2, t. 15, l. 9 Nov. Rec.

(9) L. 1 et 3, t. 13, l. 9, et l. 38, 42 Nov. Rec.

(10) L. 5 et 8, t. 25, et l. 6, t. 28, et l. 10, § 5, t. 30, l. 9 Rec.

(11) L. 1, ff. Si famil. fecis. dicat. et leg. 4, t. 13, p. 7.

(12) L. Ver. ubi glos. ff. de Prob.

(13) L. fin. ff. de Usu cap. pro suo, et l. Plurim. ff. de Jur. et fact. ignor.

(14) L. Quod te mihi, ff. Si certum petat. et cap. Cum. M. Ferrar. de Const.

(15) L. 18, t. 10, l. 7 Rec.

(16) L. Cotem ferro, § Si dominus nobis, ff. de Publ. et vect.

(17) L. 2, § fin. t. 32, l. 9 Rec.

(18) L. Fraud. § Sed si unus, ff. de Pub. et vect.

(19) L. § fin. t. 32, l. 9 Rec.

ñero ó persona que lo hizo para cobrarlo. Y si no tuviere de qué pagarlo, le compete al tal dueño restitucion *in integrum* contra el estatuto, ó ley para recuperarle de la cosa tomada por perdida, por la cláusula general de la justa causa de la ignorancia, como lo dice Mejía (1), Ripa y Acevedo: el cual dice que la ignorancia del dueño se prueba por su juramento, si no es que se pruebe lo contrario; porque se puede probar por el adversario, aunque la ley ó estatuto diga que se esté al tal juramento. Y se confirma por una ley real (2).

10. Y de aquí es que de estos bienes tomados por perdidos y confiscados, se deben pagar las deudas debidas por los dueños de ellos antes que cometiesen el delito; y son preferidos en ellos á la confiscacion, siendo ella universal de todos los bienes, ó en cuenta, ó en parte de ellos, como de la mitad, ó tercia parte, ú otra que lo sea; mas no si es singular de alguna cosa particular y cierta, como la vedada, ú descaminada, y fuera de registro, segun un texto (3) y su glosa, por otros, siendo las deudas personales, porque estas regularmente no prohiben la enagenacion de los bienes, ni se puede revocar la hecha en perjuicio de ellas, conforme una ley de Partida (4), porque si las deudas son hipotecarias, ó con obligacion de bienes, se han de pagar de la confiscacion, aunque sea singular de la tal cosa particular y cierta, y son preferidas en ella á confiscacion, hecha ejecucion de no poderlas cobrar del deudor, porque estas deudas prohiben la enagenacion de sus bienes, y se puede revocar la hecha en su perjuicio, precediendo la dicha ejecucion, segun otra ley de Partida (5), porque no siendo prohibida la enagenacion de los bienes, no lo es la confiscacion, como lo es al contrario siendo prohibida, pues delinquiendo, se casi contrae: y así la confiscacion se equipara á la enagenacion; y lo dis-

puesto en la una se entiende en la otra, por tener igual fuerza y efecto, como se dice en el Derecho (6).

11. Si uno, ó dos ó mas, ó muchas veces sacase y llevase estas cosas, y se le probase, no debe ser castigado mas de por una sola, si antes no fue sentenciado, como alegando muchos lo dice Castillo de Bobadilla (7).

12. Si muchas personas juntas en una Nave, ó carro, ó bestia, llevaren estas cosas, cada uno debe la pena enteramente, salvo que la pérdida de la Nave, carro ó bestia sea por cuenta de todos, y pagándolo el uno, se libran los demas, segun el mismo Castillo de Bobadilla (8).

13. El que da favor ó ayuda, ó consiente en la lleva de las cosas vedadas ó descaminadas, tiene la misma pena que el delincuente en ello, segun una ley recopilada (9).

14. Las leyes, ordenanzas y costumbres que disponen la pena de las cosas vedadas y descaminadas, obligan á los forenses y forasteros, é incurren en ella llevándola, por la obligacion que tienen á saberlo é inquirirlo, como lo dice un texto (10); aunque el que errare en toda la pena, sino solo de los derechos doblados, segun el mismo texto y su glosa (11).

15. Puede la justicia secular quitar y tomar por perdidas las cosas vedadas y descaminadas y fuera de registro que llevaren los Clérigos y Eclesiásticos, segun una ley de la Recopilacion (12); mas de las demas penas ha de conocer el Juez Eclesiástico, como lo dice Castilla (13), y lo dije en la Curia Filipica.

16. En la pena de comiso y perdimiento de las cosas vedadas, se incurre *ipso jure* por el mismo hecho de sacarlas, ó meterlas, como consta de las leyes que sobre esto tratan en sus lugares citados en cuanto dicen *hayan perdido*, que significa *ipso jure*, y lo declaran unas leyes

(1) Mexia, de Poena, conc. 1, n. 17, f. 14. Ripa, de Peste, t. de Remed. ad conservat. ubert. n. 213 et seq. Acev. l. 3, t. 15, l. 9 Nov. Rec.

(2) L. 14, t. 33, l. 9 Rec.

(3) L. Si Marito, in princ. ff. de Solut. Mat. ubi glos. in verb. Aliq. per l. Jul. de Vi privata, et l. 2, C. ad l. Jul. de Vi pub. et § Sed illud, et § Si quis una inst. de Fideicom. hared. et l. Si adhibitor. C. de Sent. pass.

(4) L. 7, t. 5, p. 15.

(5) L. 14, t. 13, p. 5.

(6) L. Imp. ff. de Fideicom. libert. et l. Fisc. C. de Bon. præsc. et l. Imp. ff. de Jure Fisc.

(7) Cast. de Bob. in Polit. 5 p. l. 4, c. 5, n. 43.

(8) Ibid. Pol. 2 ibid.

(9) L. nota 1, t. 24, l. 10 Nov. Rec.

(10) L. Int. § Licet, ff. de Pub. et vect.

(11) D. L. Interd. § Divi quoque fratres, et ibi glos. in dicto § Licet.

(12) L. 1, t. 13 l. 9 Nov. Rec.

(13) Cast. in l. 70 Taur. n. 42, in Cur. Phil. p. 3, § 3, n. 11.

de las recopiladas (1). Y aunque lo mismo era por Derecho civil en las cosas descaminadas y fuera de registro, segun un texto (2), no lo es en ellas de Derecho real, ni se incurre *ipso jure* en su pena, sino que es necesario haber sentencia para ello, como consta de las leyes que sobre ello disponen en sus lugares citadas, porque aquellas palabras *pierdan*, que no significa *ipso jure*, sino por sentencia, segun una glosa (3) y los Doctores. Y en especie Gregorio Lopez por ella y ello, y unas leyes de Partida; salvo si en esto se impusiere la pena *ipso jure*.

17. De que se sigue que esta pena de comiso de cosas vedadas es transmisible y pasa á los herederos del que incurre en ella, por incurrirese *ipso jure*; mas no lo es ni pasa á ellos sobre cosas descaminadas y fuera de registro, sino es por la paga de los derechos reales, ó habiendo contestacion de la Causa con el difunto, por no incurrirese la pena *ipso jure* sino por sentencia, como consta de un texto (4), y lo resuelve Lasarte y Gironda, sino es poniéndose en esto la pena *ipso jure*.

18. Siguese mas, que la pena de comiso de las cosas vedadas es transmisible y pasa al tercero poseedor de ellas, por incurrirese *ipso jure* segun un texto (5); mas no lo es, ni pasa á él en las cosas descaminadas y fuera de registro, por no incurrirese *ipso jure*, sino por sentencia: salvo si en el tal tercero hubo fraude, ó sabiendo el descamino de ellas la transportó, conforme una ley recopilada (6), ó se pone la pena *ipso jure*.

19. Aunque no se escusa de la pena de comiso de la cosa muriendo, ó pereciendo ella por dolo, ó culpa lata del que la lleva; escúsase empero si hubiere perecido por caso fortuito, ó toma de ladrones, ó culpa leve, ó levisima del que así la lleva, siendo antes de la contestacion de la demanda sobre ello puesta, conforme á De-

recho civil y real (7) y su glosa, sobre que ha de ser creído por su juramento, siendo en poca cantidad, y no en mucha, si de otra manera suficientemente no lo prueba, segun unas leyes recopiladas (8).

20. Escúsase asimismo de la dicha pena el siervo descaminado á quien el dueño de él, despues de serlo, da libertad, y ella vale siendo dada antes de la contestacion de la Causa sobre ello hecha, y no despues; mas siendo vedado, lo contrario se ha de decir, por incurrirese en la pena *ipso jure*, como consta de un texto (9) y su glosa de una ley de Partida.

21. Asimismo se escusa de la dicha pena el siervo que va huido sin voluntad de su dueño, segun un texto (10). Y lo mismo se ha de decir de las bestias y ganados que van huyendo, segun una ley de la Recopilacion (11).

22. Tiene escusa tambien de la pena de comiso de las cosas llevándolas huyendo por miedo de enemigos, ú de tormenta, ó por enfermedad, ó causa de necesidad forzosa, segun Derecho civil y real (12).

23. Tambien se escusa de la dicha pena el que lleva la cosa, si arrepentido la torna, y vuelve atrás de su espontánea voluntad, como lo dice Castillo de Bobadilla (13).

24. De la pena de comiso de la cosa descaminada se escusa el que la lleva habiendo ya pagado los derechos reales de ella enteramente, probándolo: así lo dice una ley de Partida (14); ó habiéndoselos remitido al Recaudador de ellos, que es válido, pues él los ha de pagar al Fisco, conforme á Derecho civil y real (15).

25. Aunque escusa de esta pena de comiso de cosas vedadas la licencia que el Rey da para sacarlas, ó meterlas, segun una ley de la Recopilacion (16), no escusa de ella la que da el Virey, por ser contra las leyes del Rey, y estatuido por

(1) L. 4 et 5, t. 15, l. 9 Nov. Rec.

(2) L. Comm. ff. de Pub. et vect.

(3) Glos. et DD. in l. Si quis tantum, C. Unde vi. Felin. in p. 2, col. 2 de Rescript. Greg. Lop. in l. 6, glos. 5, t. 7, p. 5 per dict. gl. et DD. per illam leg. pen. et leg. 5, eod. t. glos. 15 verb. Pierd. ead. p.

(4) L. Comissa, ff. de Pub. et vect. l. as. de Decim. vend. c. 18, n. 45 usq. ad 51. Girond. de Gab. 12 p. n. 45.

(5) Dict. l. Comissa.

(6) L. 8, t. 25, l. 9 Rec.

(7) L. 6, vers. l'com. t. 7, p. 5.

(8) L. 21, t. 18, l. 6, et l. 5, t. 6, l. 1 Nov. Rec.

(9) L. 6, t. 7, p. 5.

(10) L. int. § Serv. ff. de Pub. et vect.

(11) L. 4, t. 20, l. 6 Nov. Rec.

(12) L. Caesar, et leg. fin. Si propter necessitatem, ff. de Pub. et vect. et l. 2, t. 25, et leg. 9, § 4, t. 30, l. 9 Rec.

(13) Cast. de Bob. in Polit. lib. 4, c. 5, n. 18 et 39 circ. fin. 2 p.

(14) L. 6, t. 7, p. 5.

(15) L. 9, § 29, t. 30, l. 9 Rec.

(16) L. 8, t. 13, l. 9 Nov. Rec.

él, que no puede el **Virey** derogar, dispensar, ni ir contra ello, si no **es** que tenga especial poder para ello, conforme **un** texto (1) y Mocio con Nata. Ni tampoco **escusa** de ella la licencia que dan los Jueces inferiores, segun otras leyes recopiladas (2), antes **dándola** ó consintiéndolo, incurre en la pena **puesta** por una de ellas. Y asi no escusa la **licencia** del Virey y Audiencia, ni de otra Justicia (3).

26. Si antes de **cumplido** el tiempo de la permission ó licencia **real** que se da para la saca y entrada de las cosas vedadas, se empezaren á sacar, ó meter, se **puede** acabar de hacer despues de pasado, sin **incurrir** en la pena de comiso de ellas; porque solo **se** considera para esto el tiempo útil en que **se** empezó, y no el inútil en que se **acabó**, segun un texto (4), Juan Andres, Antonio de **Butrio** y Castillo de Bobadilla.

27. Cuando se **incurre** en la pena de comiso de descamino **no por fraude**, sino por error, no se ha de llevar **toda la** pena, sino solo los derechos doblados, segun **un** Jurisconsulto (5). Y en esto se presume **fraude**, y no error, si no es que se pruebe haber **habido** error, porque se hace contra ley y **general costumbre**, que no se puede ignorar, ni debe **ignorarse**, como en términos lo dice Baldo y Lasarte (6).

28. Aunque por el **Derecho** real si el que defraudó los derechos **reales** antes de serle probado lo confesare por **juramento** decisorio, deferido, ú de calumnia, hecho **á pedimento** del Cobrador de ellos, solo ha de **pagar** los derechos sencillos, y no mas. Y si sin **juramento** lo confesare antes de la contestacion **de la** litis, solo ha de pagar los derechos con **mas la** mitad de lo que montaren, y no mas. Y **confesándolo** despues de la contestacion, ha de **pagar** los derechos, con otro

(1) L. Si hominem, ff. de Mand. Nat. cons. 197, vol. 1 in fin. Moc. de Contract. in tract. de Mand. § 2 de Div. Mand. n. 50.

(2) L. 4, 5 et 7, t. 12 et 15, l. 9 Nov. Rec.

(3) Cédula Real del año 1566, impresa con las de Indias, 4 tom.

(4) L. Caesar, ff. de Pub. et vect. And. et Ant. de But. et aliis, in c. 2, et cap. de Confisc. Cast. in l. 1 Taur. f. 19, glos. En los dichos lugares. Bob. in Pol. 2 p. l. 4, c. 5, n. 46.

(5) L. fin. § Divi quoque fratres, ff. de Pub. et vect.

(6) Bald. in l. Sacrat. n. 5, C. de L. Lasart. de Decim. vend. in Addit. ad 18, n. 47.

tanto de ellos, y no mas, conforme una ley recopilada (7).

29. Asimismo se escusa de la dicha pena de comiso de las cosas vedadas el que las lleva por causa del uso, gasto y costa necesario suyo y de su casa y familia, conforme á la necesidad y calidad de ella, manifestándolo á la Justicia por escrito, para que si excediere de ello, incurra en la dicha pena, segun una ley de la Recopilacion (8).

30. Tambien se escusa de la dicha pena de comiso de las cosas vedadas que se sacan del Reino, habiéndose traído de fuera de él, y volviéndolas á sacar, manifestándolas para ello por escrito ante la Justicia, porque no se haga fraude, so la dicha pena, segun unas leyes de la Recopilacion (9).

31. Escúsase asimismo de la misma pena de comiso de las cosas vedadas el que las lleva por sus bienes, mudando su casa de un Pueblo á otro, donde se va á vivir, conforme un texto (10) y su glosa, Baldo y Saliceto, y otros muchos alegados por Mejía, ó si con ella se va de paso y tránsito por las partes donde no son vedadas de unas á otras, donde no lo son, segun el mismo texto (11), Avilés y Julio Claro.

32. Asimismo se escusan de la dicha pena de comiso de cosas vedadas los ganados que andan en la raya y límite del Reino, y entran y salen de él á herbajear, y de la lana que llevan puesta en ellos, registrándolo y manifestándolo para ello ante la Justicia por escrito, so pena de incurrir en la dicha pena, segun unas leyes de la Recopilacion (12). Y lo mismo se entiende de las cabalgaduras, caballos y bestias que andan en la raya y límites del Reino, en que se entra y sale á él, conforme otras leyes de ella (13).

33. Aunque parece que si se llevase escrito en

(7) L. 8, t. 7, l. 9 Rec.

(8) L. 6, t. 13, l. 9 Nov. Rec.

(9) L. 4, t. 30, l. 1 et 3, 4, t. 12, et l. 30, l. 1 et 9 Nov. Rec.

(10) L. Si quis post hanc. C. de Ædific. priv. ubi nota, glos. Bald. Salic. et plur. relat. a Mexia, de Pœna, concl. 1, n. 27, fol. 15.

(11) D. l. Si quis hanc. Avil. in c. 5 præf. glos. Y por ella. Jul. Clar. in Pract. crim. § fin. q. 28, Statuto 7, n. 3.

(12) L. 21, et l. 2 et 5, t. 15, l. 9 Nov. Rec.

(13) L. 7, 1, 3, 4, 5, t. 12, 13, 15, l. 9 Nov. Rec.

los fardos y sacas la marca y nombre del dueño de ellos, no puede ser molestado, segun un texto (1), que para esto notan Bártulo y Mascardo; empero esto cesa en los casos en que se requiere ir registrado, y no escusa de ello, conforme á leyes que tratan del registro en sus lugares.

34. El Milite, ó Soldado, que lleva la cosa descaminada, de que se deben derechos reales, pagándolos, se escusa de la pena de comiso de ella; segun un texto (2) y una ley de Partida, en cuya glosa dice Gregorio Lopez que lo mismo se entiende en la cosa de Iglesia. Y el franco de pagar los derechos reales no se escusa de la pena de comiso de las mercaderias ajenas, porque las pierde, conforme un texto (3), Bártulo y Mascardo.

35. Si la cosa vedada ó descaminada llevare el menor de catorce años, no incurre en la pena de comiso de ella pagando los derechos reales. Y lo mismo se entiende en la del mayor de catorce años y menor de veinte y cinco, sin ser necesario pedir restitucion sobre ello, salvo si le fuere probado que lo hizo con malicia: asi lo dice una ley singular de Partida (4), que en no ser necesaria la restitucion, corrige el derecho comun que sobre esto dispone.

36. Por derecho comun, real y de Partida (5) esta pena de comiso se prescribe por cinco años despues de haberla cometido: los cuales pasados no se puede pedir, cobrándose por el Rey y sus Ministros por su cuenta. Y por Derecho real mas nuevo (6) de la Recopilacion, cobrándose por los Arrendadores suyos, se prescribe por el tiempo de su arrendamiento y seis meses despues, y no mas; y así pasados, no se puede pedir.

## CAPITULO XI.

## VIAGE.

## SUMARIO.

Definicion del viage, y declaracion que ha de hacer el Maestre para dónde es, y testimonio que de ello ha de

(1) L. Parephippium, C. de Curs. public. l. 11, ubi speciatiim nota Bart. post n. 1. Masc. de Prob. conc. 834 de Gab. n. 22.

(2) L. Omnib. C. de Vect. et comm. in l. 5 circ. fin. t. 7, p. 5, ubi Greg. Lop. glos. 16.

(3) L. 1, ubi Bart. C. de Navib. non excus. lib. 11 l.

traer, y pena yendo á otra parte, y si se puede resistir, n. 1.

Qué se ha de hacer habiendo discordia entre los dueños de la Nave, sobre si se hará viage, ó no se hará, y de la hecha en la Andalucía, n. 2.

Qué será discordando en el viage á dónde ha de ser; y de Barcas y Navíos para dar al través, n. 3.

En qué tiempo se ha de hacer el viage, y acabar de hacerse, y de su prorogacion, n. 4.

Si se imputa á uno el riesgo de la cosa que trae por la Mar pudiéndola traer por Tierra, n. 5.

Cómo el maestre ha de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jurar, y negros de servicio, n. 6.

Cuándo se dice ser el mismo, ó diferente viage, n. 7.

Si el Maestre de la Nave se puede apartar con ella del derecho viage, y en él entrar en algun Puerto, y descargar en él, n. 8.

Si en el viage se puede saltar en tierra, echar batel á ella, y dejarle llegar á la Nave, n. 9.

Si se puede vender lo que se lleva en Reino extranjero donde se aportare, n. 10.

A qué parte ha de ir lo que se llevare de las Indias á España, y si irá en Navío de aviso, n. 11.

Cómo se ha de entregar el registro, cartas y cosas que se llevare, n. 12.

Lo que se ha de hacer enfermando, ó muriendo alguno en el viage, n. 13.

Si se pueden hacer fuegos en la ribera de la Mar para guiar los Navegantes á ella, y pena sobre ello, y entrar de noche, n. 14.

Cómo se ha de poner en cobro la hacienda perdiéndose la Nave en el viage, n. 15.

Cómo en este caso se ha de averiguar á quién pertenece esta hacienda, n. 16.

A dónde se ha de enviar esta hacienda con la averiguacion de cuya es, n. 17.

Si el Maestre de la Nave entrega á uno de los Cargadores la cantidad que cargó, y despues se pierde la Nave con lo demas de otros, se les ha de volver sus partes de lo depositado, n. 18.

1. *Viage de la Nave* es el que se hace desde el Puerto donde sale hasta el donde va; y antes de hacerle el Maestre de ella, ha de declarar el Puerto, ó parte donde va, y ha de traer testimonio, ó informacion de como fue á él, y allí descargó la carga; y no lo haciendo, ó pareciendo despues que fue á otro Puerto, ó parte diferente, es perdida, ó confiscada la Nave, y las mercaderias que en ella fueren, por descaminadas; así lo dicen

ult. Cod. de Ann. et trib. l. 10. Masc. de Prob. 2 tom. conc. 834.

(4) L. 4, t. 7, p. 5, l. Imp. in fin. ff. de Pub. et vect. l. Si ex causa, § Fideic. ff. de Minor. ubi gl.

(5) L. 2, C. de Vect. et comm. et l. 6 in fin. t. 7, p. 5.

(6) L. 1, t. 24, et l. 1, t. 25, l. 9 Rec.

dos leyes de la Recopilacion (1). Demas de lo cual se le pueden resistir por los que en ella van (2).

2. La Nave es dispuesta para navegar, segun una glosa (3) y unos Jurisconsultos: y así si la Nave es de dos ó mas dueños, y el uno quiere que navegue y haga viage en cóngruo tiempo, y el otro ú otros no quieren sino que se esté en el Puerto, ha de ser preferido en esto el que quiere que navegue; porque cuando la cosa es diputada para algun uso, el uno de los compañeros (4), contra la voluntad del otro, ú otros, la puede ocupar en ello, como parece en un texto, y lo traen Bártulo y Paulo y otros, alegados por Straca. Aunque no pueden navegar á las Indias ningunos Navíos fabricados en la Costa de Andalucía (5).

3. Y siendo la discordia en el viage que ha de hacer la Nave, en que uno quiere que sea á una parte, y otro ú otros á otra, ha de ser preferido el que elige el mejor viage, segun un texto (6). Y siendo iguales los viages, el que eligiere la mayor parte de los dueños, conforme unas leyes de Partida (7), segun las cuales la mayor parte se dice respecto de la que tuvieren en la Nave; y siendo iguales en ella, el mayor número de personas, y siendo iguales en ello, el Juez ha de elegir el viage, por evitar entre ellos rija, y que la Nave no deje de navegar, conforme unos textos (8). Mas no pueden ir á las Indias Urcas, ni navíos viejos, ni cascados, ni otros, para dar al traves (9).

4. El viage se ha de hacer en tiempo conveniente á la Navegacion, y no contrario á ella, segun una ley de Partida (10). Y ha de ser en el tiempo convenido por las Partes, pudiendo, sin estorbo de tiempo contrario, conforme otra ley de ella (11). Y basta salir dentro de él, aunque no

se acabe el viage, si no es que se expreso que se ha de acabar en él, el cual no puede prorogar el factor, ó persona puesta para recibir las cosas, sino es que la facultad se le dió á su arbitrio para recibirlas en cualquiera tiempo y lugar, ó con libre y general administracion, conforme un texto (12).

5. Es en culpa el Compañero, Factor ú otro que pudiendo traer por tierra las mercaderías, las trae por Mar, y corre el riesgo de ella aunque sea fortuito, y es á su cargo la paga del daño de él, por ser peligrosa, é incierta la Navegacion, si no es que sea costumbre lo contrario, como se prueba en el Derecho (13).

6. El Maestre de la Nave ha de tener cuidado de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jugar cosa de interés, so las penas de las leyes del Reino, las cuales han de ser ejecutadas en los que incurren en ello, y el Denunciador tiene la tercera parte de las penas, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (14). Y puede llevar á ellas, en su servicio, dos ó tres Negros, obligándose de volverlos (15).

7. Cuando en el discurso del viage el Maestre, con la Nave, por algun tiempo se apartare de la recta via y Navegacion, ó entrare, ó hiciere escala en algun Puerto, fuera de los acostumbrados de hacer, cesante la convencion de las Partes, á que se ha de estar en duda, si es con continuo y no extraños intervalos, ni actos, se dice ser uno y el mismo viage, mas no siendo continuos, sino extraños, se dice mudar el viage, y ser otro diferente, como lo dicen Mariano, Socino y Straca (16).

8. El Maestre ha de ir con la Nave recta via, derecho viage y navegacion para donde fuere fletada y registrada, sin apartarse de ella, ni entrar, ni hacer escala en otros Puertos, ni parte del ca-

(1) L. 9, § 4, t. 30, et l. 1 § Item, que en llegando, in fin. et § Y porque no se pueda, t. 32, l. 9 Rec.

(2) L. Prohib. C. de Jur. Fisc. l. 10, l. 7 in fin. t. 18, p. 2, l. 8 in fin. t. 24, l. 9 Rec.

(3) Glos. in l. Si Nav. ff. de Rei vend. l. Utique. § Culp. ff. eod. t. l. Arborib. § Nav. ff. de Usuf.

(4) L. Har. § Si unus, ff. famil. erc. Bart. l. Paul. in l. Hac distinct. § Cum fund. ff. Loc. Strac. de Navib. 2 p. n. 6.

(5) Cédula Real del año 1593, impresa con las de Indias, 4 tomo.

(6) L. Non aliter, ff. de Usu, et habit.

(7) L. 5 et 6, t. 15, p. 3.

(8) L. Æquissim. ff. de Usuf. l. Si duob. vers. fin. ff.

Quib. modis usufruct. amit. l. Hujusm. § fin. de Leg. 1.

(9) Cédulas Reales de los años de 1571 y 1584, impresas con las de Indias, 4 tomo.

(10) L. 9, t. 7, p. 5.

(11) L. 77, t. 18, p. 3.

(12) L. Qui Roma, § Calim. ff. de Verb. oblig.

(13) L. Cum duo, in § Domum, in fin. ff. Pro soc. l. 3 de Donat. caus. mort. l. Civit. C. de Offic. rect. Prov.

(14) Ord. n. 197.

(15) Cédula Real del año 1616, impresa con las de Indias, 4 tomo.

(16) Marc. Soc. in l. 1 Resp. resp. 33, Strac. de Nav. n. 15, 16.

mino, aunque sea para llevar mas personas, ó mercaderías, sino es en lo que fuere convenido entre él y los Cargadores, ó que ellos consintieren por el peligro de entrar en ellos, como lo dice una ley de Partida (1). Y en los Puertos del camino en que entrare, no se pueden descargar las mercaderías que llevare en la Nave, so pena de perdimiento de ella y de ellas por descaminadas, si no es con fortuna, ó justo temor de Corsarios, ó por otra justa causa que de necesidad obligue á ello, conforme unas leyes de la Recopilacion (2) que disponen lo mismo yendo á otra parte, ó Puerto diferente del de donde habia de ir. Y las mercaderías que así con esta justa causa de necesidad se descargaren en el tal diferente Puerto, se pueden allí vender y contratar, segun una ley de las dichas de la Recopilacion (3). Aunque una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (4) dice, que en este caso no se saque, ni descargue ninguna cosa de la Nave. Y por otras Ordenanzas mas nuevas de ellas del año de 1591 se ordena lo mismo (5). Y que por ninguna razon, ni causa en este caso se concede la descarga de la Nave, sino que antes se compela á ir con todas las mercaderías en ella ó en otra al Puerto ó parte donde habian de ir, por evitar fraudes, y por ellos se manda por ellas que no se puedan marcar estas mercaderías, so pena de perdidas y otras penas.

9. Y así en el viage y camino ninguna persona puede salir en tierra en ninguna parte, ni echar batel de la Nave, ni dejar llegar á ella otro, aunque con tormenta surtan en algun Puerto, sino que han de estar de esta suerte en él hasta que puedan salir. Y ofreciéndose necesidad de mantenimientos, ú de otra cosa, han de echar uno en tierra que la traiga, so las penas puestas por una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (6), que así lo ordena.

10. Ninguna persona que venga de las Indias á España puede vender el oro, ó plata, ni cosas que trajere, en ningun Reino extraño á donde

aportare mas de lo que para su mantenimiento, ó gasto hubiere menester, con que no exceda de cien ducados, so pena de perdimiento de todos sus bienes, aplicados por la Cámara y Fisco real, de que el Denunciador haya la décima parte, segun una de las dichas Ordenanzas reales (7).

11. El oro, plata ó perlas, y piedras preciosas que de las Indias se llevare á España del Rey y particulares, se ha de ir derecho á la Casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla, y no á otra parte alguna, so pena que el que á otra parte lo llevare, si fuere suyo, lo pierda para la Cámara y Fisco real, con que la cuarta parte de ello sea la mitad para el Denunciador, y la otra para el Juez. Y si no fuere del que lo trajere pierda y pague el valor de ello, así aplicado, segun unas de las dichas Ordenanzas reales (8). Ni se puede llevar lo dicho en el Navío de aviso (9).

12. En echando la Nave el áncora en el Puerto, antes que ninguno salte en tierra, el Maestre ha de entregar á los Oficiales reales las cartas y registro que llevare, so la pena puesta por una de las dichas Ordenanzas (10). Y no se pueden dar ningunas cartas de particulares hasta dar las del Rey y sus Ministros, y por ellos ser dada licencia para darlas, conforme otra de las dichas Ordenanzas (11). Y lo que viniere en la Nave se ha de entregar luego á quien lo hubiere de haber por el registro, satisfaciéndole, segun otra de estas Ordenanzas (12).

13. Si alguno de los que fueren en la Nave enfermarse en el viage, el Maestre de ella le ha de hacer que haga testamento é inventario de sus bienes por ante el Escribano de la Nave y testigos; y si falleciere, ha de manifestar y exhibir los dichos bienes en llegando al Puerto, segun unas de las dichas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (13).

14. Los Pescadores que en la ribera de la Mar hacen señales de fuego de noche en lugares peligrosos engañosamente, para que entendiendo por ellas los Navegantes que es aquel el lugar

(1) L. 77, t. 18, p. 3.

(2) L. 9, § 4, t. 30, et l. 1, § Item, que en llegando, in fin. t. 32, lib. 9 Rec.

(3) D. l. 9, § 4, t. 37, l. 9 Rec.

(4) Ord. n. 182.

(5) Ord. del año de 1591, imp. con las Céd. Rs. de Ind. 4 tomo.

(6) Ord. n. 182.

(7) Ord. n. 290.

(8) Ord. n. 208 et 209. Y otra año de 1791.

(9) Cédula Real del año 1578. Y otra del de 1589, impresa con las de Indias, 4 tomo.

(10) Ord. n. 174.

(11) Ord. n. 180.

(12) Ord. n. 51.

(13) Ord. n. 119 et 179.

del Puerto, lleguen á él con la Nave, y se pierda, por poder con esta ocasion hurtar, ó robar alguna cosa de lo que trae; si por ello se perdiere, ó hurtare algo, lo deben pagar, como el daño causado, aunque no lo hurten, con la pena pecuniaria y corporal en que incurren, mas no lo haciendo con engaño, sino en cómodo de los Navegantes, porque acaso no se pierdan, por ser licito hacerlo, lo contrario se ha de decir, conforme una ley de Partida (1), y su glosa Gregoriana. Y así conforme á ella se puede entrar y salir de noche con la Nave en el Puerto.

15. Cuando una Nave da al traves y se pierde, la Justicia mas cercana con un Oficial real, si le hubiere, y no lo habiendo un Regidor, habiéndole, con toda brevedad han de procurar salvar y poner en cobro todo lo que en ella viniere, depositándolo luego en persona ó personas legas, llanas y abonadas, que lo tengan de manifiesto, y lo beneficien á costa de los mismos bienes (\*); y los que no se pudieren conservar sin dañar, se han de vender en pública almoneda, presente la Justicia y Oficial real, ó Regidor, y lo procedido de ello se ha de juntar con los demas bienes; mas los que sin dañarse se pudieren conservar, no se han de vender: asi lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (2).

16. Dice tambien la dicha Ordenanza (3), que luego que los dichos bienes así fueren puestos en cobro, se ha de hacer gran diligencia para averiguar á quién pertenecen, averiguando las marcas y señales que tuvieren, para que por ellas se sepa cuyas son; y si estuvieren quitadas, se ha de hacer sobre ello para esto toda la mas averiguacion que sea posible, por informacion de testigo y otros indicios y modo de prueba.

17. Asimismo dice la Ordenanza (4), que todo lo que se averiguare, con la memoria de lo que es, se ha de enviar un traslado á donde salió la Nave, y otro á donde iba; y no pareciendo dueño con recaudos suficientes á cobrarlo, se ha de enviar á donde iba; sin que se pueda allí quedar,

(1) L. 11, t. 9, p. 5, ubi glos. Greg.

(\*) Una Cédula Real del año 1568, impresa con las de Indias dice que este depósito se haga en los Puertos de las Indias en los Oficiales reales, y no en otra persona, 4 tom.

(2) Ord. n. 201.

ni marcar, so pena de perdido y otras penas (5).

18. Si lo que va en la Nave de muchos Cargadores se pone en ella junto y mezclado sin conocerse lo que es de cada uno, y de ello el Maestre entregare al uno de los Cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la Nave con lo demas, no pueden los demas Cargadores pedir sus partes al que recibió lo suyo, ni al Maestre, por no quedar en ellos el dominio, sino haberse transferido en él por la tal mezcla, y quedar en su crédito y deuda general suya, y así no quedar obligado á dar lo mismo que recibió, sino otro tanto del mismo género, y carecer de culpa si á uno primero diere su cantidad que á los demas las suyas, por ser necesario el así dárselas, y por ello poder hacer mejor su condicion. Mas poniéndose lo que va en la Nave en vasos, ó partes divisas, separadamente lo de cada uno, sin mezclarse con lo del otro, conociéndose lo que es de cada cual, por quedar el dominio de ello en los Cargadores, sin transferirse al Maestre, si por él se entregare lo del uno al otro, y despues se perdiere la Nave, el Maestre y el que lo recibió están obligados á volverlo á cuyo era, por haber dado y recibido lo ageno. Y si cuando el Maestre recibió de cada uno su cantidad, fue concierto que la pusiese en la Nave distinta y separada la una de la otra, y él de su autoridad, sin consentimiento de los dueños, la junta y confunde una con otra en acervo, ó monton comun, y de él da su cantidad al uno de los Cargadores, á cada uno de los demas ha de dar el Maestre la suya, por no carecer de culpa en confundirlas; aunque si despues se perdiere la Nave con ellas, no es obligado de aquel caso fortuito, sin culpa contingente, ni pagar la cantidad que al otro ya habia dado; pues cuando no se la diera, se habia de perder con las demas, puesto que por la confusion de ellas, hecha por el Maestre, es visto transferirse en él su dominio, y pasar en crédito y deuda suya. Y lo mismo, con la misma distincion y por la misma razon, se entiende en lo que se pone en depósito, como se define en un texto (6).

(3) Dict. Ord.

(4) Ord. n. 121.

(5) Cédulas y Ordenanzas Reales del año 1591, impresas con las de Indias, 4 tomo.

(6) L. In Nav. Saupheii, ff. Loc.

## CAPITULO XII.

## DAÑOS.

## SUMARIO.

- Daños, cuanto á su definicion, n. 1.  
 Regla de cuándo, y desde cuándo, y hasta cuándo el Maestre de la Nave está obligado á no pagar los daños de ella, y de las mercaderías que en ella fueren, n. 2.  
 Si es á su cargo el daño que sucediere navegando despues del tiempo convenido, n. 3.  
 Si pudiendo navegar, se está en el Puerto, es obligado al daño en él sucedido, n. 4.  
 Si el Juez que sin causa detiene al Maestre, ó Nave, está obligado á pagar el daño y pena, tambien lo están Virreyes, Audiencias y Justicias de Indias, n. 5.  
 Si es á cargo del Maestre de la Nave, ó Barquero de la Barca, el daño sucedido navegando en tiempo indebidó, ó contrario, n. 6.  
 Si es á su cargo el daño sucedido navegando por una vía, habiendo otra por donde ir, n. 7.  
 Si es á su cargo el daño que sucediere no navegando por la recta vía, sino apartado de ella, n. 8.  
 Si es obligado al daño sucedido no entrando en el Puerto por temor de no pagar los derechos, n. 9.  
 Si lo es por el que sucediere entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores, n. 10.  
 Si es á su cargo el que sucediere sabiendo que habia de pasar por lugar peligroso, sin aperebir de ello á los Cargadores, n. 11.  
 Si lo es navegando con notoriedad de haber enemigos, ó por parte peligrosa, n. 12.  
 Si lo es no llevando la Nave bien prevenida de armas, n. 13.  
 Si lo es siendo tomada la Nave de enemigos, n. 14.  
 Si lo es socorriendo á los enemigos que le toman la Nave, ó hacen daño en ella, n. 15.  
 Si es obligado por el daño sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos, n. 16.  
 Si lo es por el daño causado por los ratones, n. 17.  
 Si lo es el daño sucedido, no teniendo la Nave cual conviene para navegar, ó por sumirse, abrirse, ó entrarle agua, n. 18.  
 Cuando se presume tener la Nave necesidad de refaccion para lo tocante á los daños, n. 19.  
 Si es á cargo del Maestre de la Nave el daño causado en ella por el agua pluvial, y lo mismo del Barquero de la Barca por esto, n. 20.  
 Si es á su cargo el daño de tocar la Nave en bajios, ó perdiéndose por su imprudencia, ó por engaño de señales, n. 21.  
 Si es á su cargo el daño sucedido no levando, ó anclando la Nave dónde y cómo convenga, ó encontrando con otra, n. 22.  
 Si es á su cargo el daño sucedido del incendio de la Nave, n. 23.  
 Si lo es el que sucediere cargando la Nave mas de lo justo y como se debia, n. 24.

(1) L. 8, 13, t. 8, et l. 9, t. 9 p. 5.

Sacando el Maestre de la Nave la carga de ella, metiéndola en otra, si es á su cargo el daño sucedido en ella, n. 25.

Si es á su cargo la paga de las mercaderías ilícitas que se metieren en la Nave confiscándose, n. 26.

Si es á su cargo el daño que sucediere por usar en la Nave de ilícitas insignias, n. 27.

Si es á su cargo el daño sucedido por no tener Piloto, ó gobernar la Nave sin él ó por no tenerle, ni Marineros idóneos, ni suficientes, n. 28.

Si es á cargo del Maestre ó Mesonero el hurto ó daño hecho en la Nave, ó en el Meson por los que están en ella ó en él, n. 29.

Regla para saber en qué casos el Maestre es obligado al daño por su culpa, y si lo es de la levisima, n. 30.

Cómo se ha de probar la culpa, ó disculpa del Maestre por el suceso del caso, n. 31.

Con quién y cómo se ha de probar el naufragio, n. 32.

Especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre, n. 33.

Si por lo que iba en la Nave que no entrega el dicho Maestre se ha de deferir en el juramento in litem del dueño, n. 34.

Caso en que concuerdan y pleno prueban los testigos lo que recibió el Maestre, n. 35.

Si el Maestre de la Nave no entregare el fardo ó caja que se le entregó cerrado, sin ver lo que iba dentro, se ha de deferir sobre ello y su valor en el juramento in litem del dueño, y lo mismo negando el recibo de lo que se le hace prueba, n. 36.

Si está obligado á pagar la falta que hubiere de lo que iba en la caja que se le entregó cerrada, sin ver lo que iba dentro, y si hay juramento in litem sobre ello, número 37.

Si se da este juramento in litem entregando las cosas dañadas sobre ellas y su valor, daño, é interes, y si es en eleccion del dueño el querer recibirlas ó no, número 38.

Por qué valor se han de estimar los daños, y por quién, y cómo, n. 39.

Si se pueden cobrar los daños del Maestre y dueño de la Nave, y si el dueño los pagare, los podrá cobrar del Maestre y Marineros, y si cumplen con entregar la Nave á los Cargadores por los daños, n. 40.

1. Daños son los causados en la Nave y las Mercaderías y cosas que en ella van, segun unas leyes de Partida (1).

2. Regularmente el Maestre de la Nave es obligado á pagar el daño de ella y de las mercaderías y cosas que en ella fueren, sucediendo por su culpa; mas no es si sucedió sin ella por caso fortuito, si no es obligándose á pagarle, sucediendo por él, ó despues de mora ó tardanza que tenga, ó por culpa suya, segun Derecho civil y real (2). Y en caso que sea obligado á pagar

(2) L. 8, t. 8, p. 5.